

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119** Fecha: 05/08/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170057400	Ordinario	TERESITA GIRALDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior, fija fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 el día LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).	04/08/2021		
05266310500120180039400	Ordinario	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	TECHNO FOOD S.A.S.	Auto que acepta sustitución al poder	04/08/2021		
05266310500120180046700	Ordinario	JOHN ALEXANDER MANRIQUE VELEZ	MOR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO RECONOCE SUSTITUCION	04/08/2021		
05266310500120190005000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termina proceso por pago total de la obligacion.	04/08/2021		
05266310500120190031000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARIA ROCIO JARAMILLO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: termina proceso por pago de la obligacion	04/08/2021		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce persenería, requiere parte actora. AG	04/08/2021		
05266310500120200012300	Ordinario	NORALBA CANO RAMIREZ	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Accede a Solicitud.	04/08/2021		
05266310500120200023000	Ordinario	YESENIA ANDREA GIRALDO ANDUQUIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de aclaracion de auto	04/08/2021		
05266310500120210029700	Ejecutivo	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO	MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	04/08/2021		
05266310500120210036100	Ordinario	JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	04/08/2021		
05266310500120210036300	Ordinario	YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO	COMERCIALIZADORA LIUFENPING COLOMBIA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	04/08/2021		
05266310500120210038500	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES E.P. SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	04/08/2021		
05266310500120210038500	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES E.P. SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	04/08/2021		
05266310500120210038600	Ordinario	NORA ELENA - GOMEZ PINEDA	PELUQUERIA KAREN	Auto que admite demanda y reconoce personeria	04/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210039100	Ordinario	TERESA DE JESUS GOEZ MAYA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria SE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA EL DIA LUNES 14 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	04/08/2021		
05266310500120210039800	Ordinario	ISAIAS PADIERNA SANCHEZ	ELIZABETH SCHWEIZER	Auto que avoca conocimiento. y fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y SS, para el día JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M). AG	04/08/2021		
05266310500120210039900	Ordinario	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO	JUAN ALBERTO - AGUIRRE ALBARAN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	04/08/2021		
05266310500120210040200	Accion de Tutela	OLGA LUCIA SIERRA CARDONA	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Auto admitiendo tutela	04/08/2021		

FIJADOS HOY05/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2017-00574-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, consecuente con lo anterior, se ordena seguir con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **TERESITA GIRALDO** en contra de **LUZ STELLA BELTRAN Y COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte, por medio del cual la apoderada de la demandante sustituye el poder especial a ella conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho atiende a dicha Sustitución de Poder Especial, y le reconoce personería judicial a la Abogada **LESLY JOHANA GARRIDO QUIROZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.037.646.383.y Tarjeta Profesional No. 321.216 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante, en el presente Proceso Ordinario Laboral que promueve en contra de la Sociedad **TECHNO FOOD S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00467-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

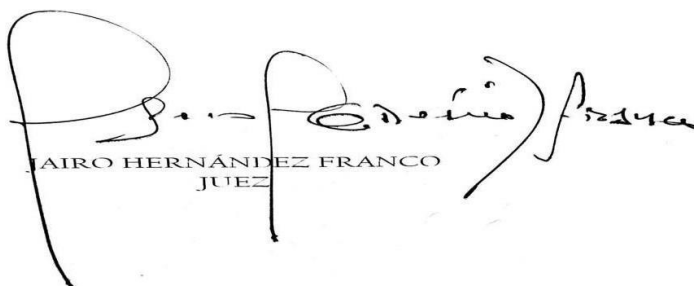
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial enviado al Despacho por correo electrónico en la fecha 3 de Agosto de la presente anualidad, el apoderado de parte demandante; Abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, se sirve presentar la SUSTITUCIÓN DE PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, previo a reconocer personería judicial al Abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 15.456.826 de Titiribí Antioquia, se requiere al Abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR, para que se sirva presentar nuevamente la presente sustitución con los datos exáctos de la Tarjeta Profesional del Abogado a quien le SUSTITUYE el presente poder, toda vez que en el memorial indica un número, y en la firma del abogado sustituto figura otro número, y para confirmar los datos, ni siquiera hay evidencia de la Tarjeta Profesional.

Sírvase presentar nuevamente la sustitución de poder que pretende, y aporte copia de la tarjeta profesional del Abogado a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	573
Radicado	05266-31-05-001-2019-00050-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
Ejecutado (s)	WABO INTERNACIONAL SAS
Tema y subtemas	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo electrónico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el título ejecutivo 8273-19, y consecuente a ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho el día 15 de Mayo de 2019, es decir, embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado WABO INTERNACIONAL S.A.S. con NIT. 901052788-6., tuviera en las cuentas bancarias que a continuación se enuncian:

- Cuenta Corriente No. 871883 de BANCOLOMBIA;
- Cuenta de Ahorros No. 619286 de BANCOLOMBIA;
- Cuenta Corriente No. 813989 de BANCO DE OCCIDENTE;
- Cuenta Corriente No. 998000 de DAVIVIENDA.

Se deja de presente que en la fecha 21 de Enero de 2020 se recibió del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Localidad, un EMBARGO DE REMANENTES proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, y por ser procedente el mismo, este Despacho tomó nota de dicho embargo.

Por lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expone que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
...”*

Así las cosas, resulta viable decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación y por lo tanto, las medida cautelares decretadas, se dejan por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en atención al Embargo de Remanentes solicitado, en el proceso bajo radicado 05266 40 03 003 2019 00376 00, donde es ejecutante DINAMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S. con Nit. 901031332-1 y ejecutado WABO INTERNACIONAL S.A.S.

Líbrese los respectivos oficios, por la Secretaria del Despacho.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

R E S U E L V E:

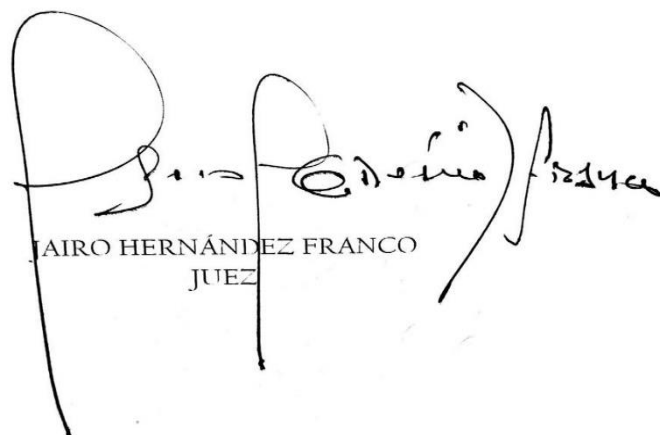
PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación pretendida mediante el título ejecutivo 8273-19.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas, se dejan por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en atención al Embargo de Remanentes solicitado, en el proceso bajo radicado 05266 40 03 003 2019 00376 00, donde es ejecutante DINAMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S. con Nit. 901031332-1 y ejecutado WABO INTERNACIONAL S.A.S.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00571
Radicado	05266-31-05-001-2019-00310-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	MARIA ROCIO JARAMILLO SANCHEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

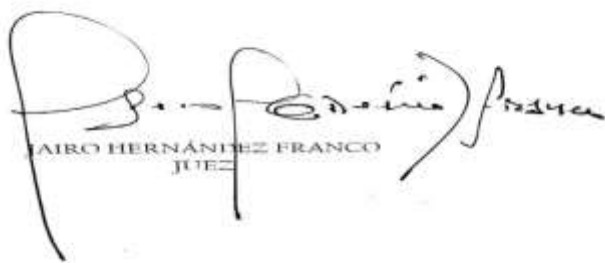
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

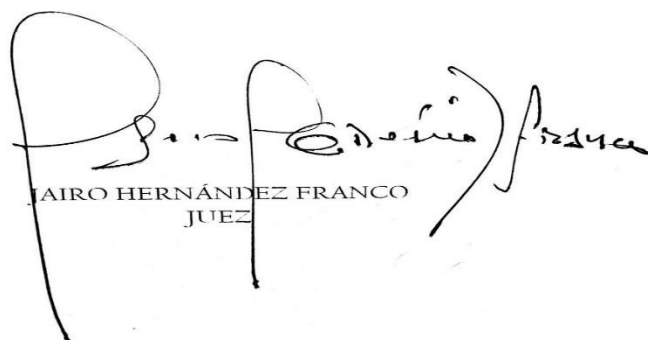
Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho JULIANA SERNA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.873.377, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, para que represente los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, se le indica que actualmente las diligencias se están realizando de forma virtual a través de la plataforma lifesize y los links de acceso a la misma se remiten días antes de la fecha de la diligencia, no obstante previamente deberá notificar a la parte demandada.

Finalmente se le indica que para el acceso al expediente deberá acercarse al Despacho cualquier miércoles a las 3:00 pm, por cuanto a la fecha no se encuentra digitalizado el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2020-00123-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, se accede a la solicitud de realizar la notificación por aviso a la demandada Colpensiones, la cual deberá cumplir con los presupuestos del artículo 41 del CPL, esto es, remitir el aviso a entidades públicas, acompañado del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Diligencia que puede ser realizada, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020; carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00230-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de septiembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante manifiesta, que cumplió con todas las cargas que consagra el decreto 806 de 2020, al remitir desde la presentación de la demanda, copia de la misma al correo electrónico registrado por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aduce que el auto en cuestión, está imponiendo cargas adicionales, pues ordena la notificación personal conforme al artículo 41 del CPLSS, cuando la nueva legislación sólo exige el envío de la demanda y sus anexos, desde la presentación de la demanda y al momento de la admisión, solo se requiere el envío de dicho auto.

Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

De donde se desprende, que además de lo dispuesto en el artículo 41 del CPLSS, también son válidas, las notificaciones a través de mensajes de datos, al correo electrónico suministrado por el demandante, evidenciándose claramente que ambas figuras son plenamente válidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo potestativo de la parte actora, acudir a una u otra figura, ya que, lo que se busca es la comparecencia de la otra parte al proceso.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, deberán adelantarse los tramites de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 41 del CPLSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0230

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a aclarar y/o corregir el auto admisorio de la demanda, encontrándose en plena libertad la parte actora, de adelantar uno u otro procedimiento para la notificación, siempre y cuando se garantice en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0259-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho MARIA ANTONIA MEJÍA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.928, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, para que represente los intereses de la parte demandante.

Igualmente se requiere a la parte actora a efectos de que continúe con el proceso de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0572
Radicado	052663105001-2021-00297-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO
Demandado (s)	MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO

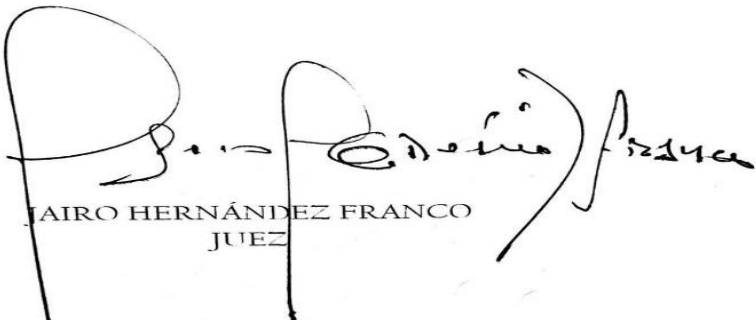
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar el contrato de prestación de servicios suscrito con los ejecutados Ana Ligia Ramírez Cardozo, Jairo Ramírez Cardozo, José Pablo Ramírez Cardozo y Hugo de Jesús Ramírez Cardozo.
- Teniendo en cuenta que los documentos aportados son en su mayoría ilegibles, deberá aportar certificación del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada Calda, en la que conste su actuación como profesional del derecho y quienes fueron sus poderdantes.
- Deberá aportar el avalúo comercial del inmueble constitutivo de la masa sucesoral, respecto del cual se pactó el porcentaje de los honorarios fijados en el contrato de prestación de servicios, ello por cuanto el mismo hace parte integral del título ejecutivo complejo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	574
Radicado	052663105001-2021-00361-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose por tanto ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA en contra de COLPENSIONES.

Notifíquese a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

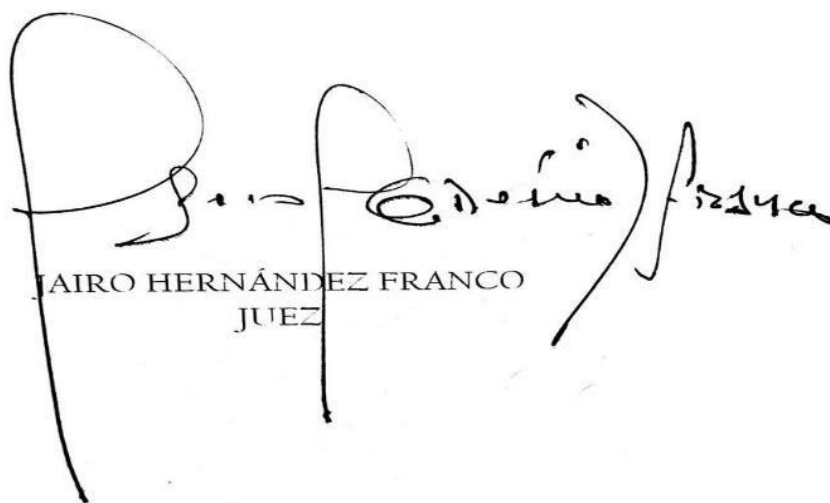
contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Se advierte que la carga de la notificación recae en la parte actora y por tanto deberá proceder con la realización de la misma, so pena de las consecuencias legales a que hubiere lugar por su inobservancia.

De igual manera se ordena notificar a la Procuradora Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al profesional del derecho JUAN MIGUEL PLATA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 133.569 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	566
Radicado	052663105001-2021-00363-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YORLADYS DEL SOCORRO OSPINA CANO
Demandado (s)	EMPRESA COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 26 de Julio del año en curso (2021), y notificado por estados No. 112, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora YORLADYS DEL SOCORRO OSPINA CANO, y en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por el señor LIU YANG KEFU, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00567
Radicado	052663105001-2021-000385-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIO CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.

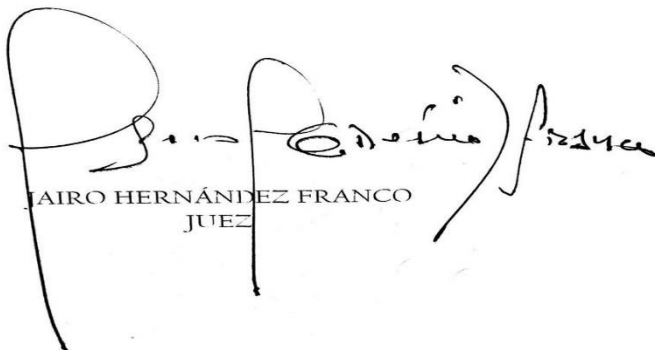
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S., debido a que, se dice en la demanda que esta como anexo, pero una vez revisada la demanda no se encuentra el mismo.
- Deberá aclarar la competencia de este despacho para conocer del presente proceso ya que en la demanda dice que la empresa DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S., esta domiciliada en el Municipio de La Estrella.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	565
Radicado	052663105001-2021-00386-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NORA ELENA GOMEZ PINEDA
Demandado (s)	AYDA MARCELA BOTERO GOMEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

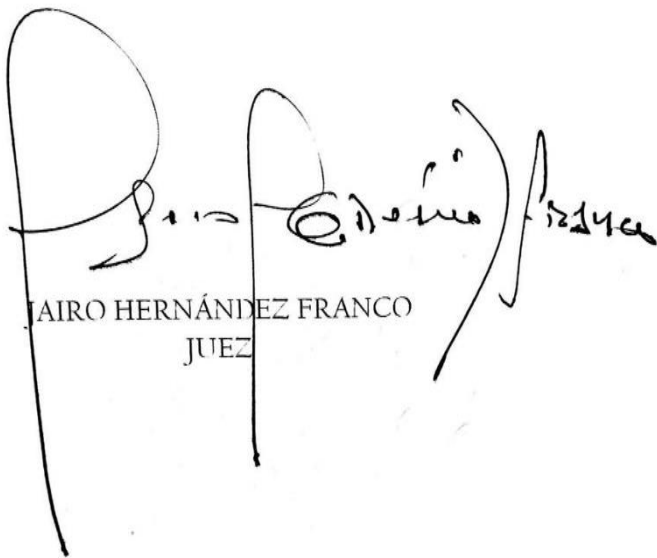
Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 27 de Julio del año en curso (2021), y notificado por estados No. 113, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora NORA ELENA GOMEZ PINEDA, y en contra de la señora AYDA MARCELA BOTERO GOMEZ.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	568
Radicado	052663105001-2021-00391-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	TERESA DE JESUS GOEZ MAYA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora TERESA DE JESUS GOEZ MAYA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

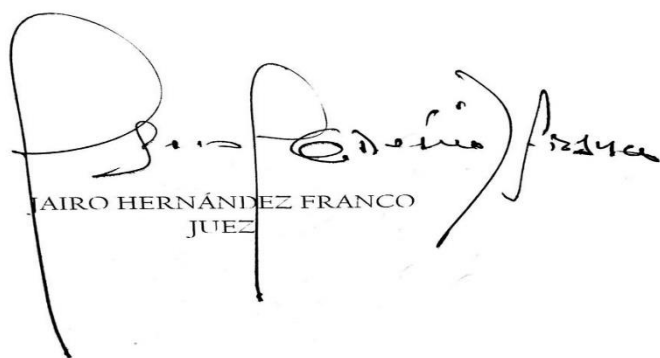
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, al Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Se le reconoce personería para actuar al Doctor DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ portador de la T.P No. 316.856 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	0077
Radicado	052663105001-2021-00396-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	MARIA BERTILDA SERNA TABORDA
Afectado	ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ
Accionado (s)	NUEVA E.P.S.
Tema y subtemas	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, PROCEDIMIENTOS MÉDICOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Cuatro (4) de dos mil Veintiuno (2021)

La señora MARIA BERTILDA SERNA TABORDA, identificada con la Cédula de ciudadanía número 32.507.456 se sirvió presentar a su favor Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la seguridad social y a la igualdad.

Manifiesta la accionante que es una paciente de 75 años de edad, y que posee un DIAGNÓSTICO DE DETERIORO DE LA INTEGRIDAD CUTÁNEA R/C., INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES E/P, ULCERA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

El médico tratante de ordenó y le solicitó: 10 CURACIONES POR CLÍNICA DE HERIDAS EN LA CLÍNICA LAS VEGAS, UNA (1) CADA SIETE (7) DÍAS, Y DIEZ (10) APÓSITOS ACTISORB PLUS 10.5 CMS POR 10.5 CMS, UNO (1) POR CADA CURACIÓN. Orden de fecha 30 de Junio de 2021.

Las curaciones y los apósitos han sido solicitados ante la NUEVA EPS S.A., quien ha dilatado la prestación del servicio médico y farmacológico argumentando que el documento solicitud de autorización no corresponde a la NUEVA EPS S.A.

Manifiesta que su herida se profundiza y aumenta cada día más por no recibir las curaciones, generándose el riesgo de pérdida de su pierna puesto que además también es diabética.

Para terminar, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la NUEVA EPS S.A. y con ello se logre la materialización de los servicios de salud requeridos para la calidad de su vida.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021, y se procede a notificar a la accionada, concediéndosele el término de DOS (2) días para que proceda a dar respuesta a la presente acción y aporte las pruebas que a bien tenga.

La NUEVA EPS da respuesta, indicando que el área médica, se encuentra en los trámites administrativos; es decir, análisis y verificación de los hechos para proceder con la autorización de los servicios médicos que requiera la accionante.

III. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en Sentencia T-760/08, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

(...) Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

El derecho a la Seguridad Social en la Ley 100 de 1993

“Artículo 3. El Estado garantiza a todos los habitantes de territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”

Tal como se observa en la normatividad vigente que se transcribe, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...

El derecho a la salud invocado por la accionante se encuentra enmarcado en el Art. 49 de la Carta Política, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en sentencia T-428 del 26 de mayo de 1998, expresó:

“Ha de reiterarse que si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C.P. arts. 1º, 2º y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

Frente al derecho fundamental a la salud, en Sentencia T-039 de 28 de enero de 2013, con M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

“PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra

expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Obligación de las EPS y EPS-S de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios

El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. (...)”

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en Sentencia T-012 de 2011, frente a la prestación oportuna del servicio de salud a las personas de tercera edad por parte de la EPS, indicó:

“(...) 3. La acción de tutela es un mecanismo procedente para proteger el derecho a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo procedente para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad.¹ Esta protección se deriva del mandato constitucional en virtud del cual se obliga al Estado, la sociedad y a la familia, a velar por la protección y asistencia de las personas de la tercera edad por su condición de debilidad manifiesta.² Al respecto esta Corporación señaló:

¹ Ver entre otras, las sentencias T-745 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-540 de 2002, (MP Clara Inés Vargas Hernández).

² Constitución Política, Artículo 46 “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El

“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad”.³

Por ejemplo, la Corte ha protegido el derecho de las personas de la tercera edad al acceso de hecho a los establecimientos, bienes y servicios de salud, mediante la orden a las entidades que prestan el servicio público a la salud, de ofrecer una ventanilla preferencial a las personas de 62 años.⁴

En consecuencia, esta Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera, la cual puede hacerse exigible a través de la acción de tutela.

En el caso en estudio, se está solicitando la protección del derecho a la salud de la señora María del Carmen Zabala López, quien es una persona de la tercera edad,⁵ y por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que hace procedente la acción de tutela para la protección de su derecho a la salud.

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

³ Sentencia T-989 de 2005, (MP Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una persona de la tercera edad, quien estaba solicitando el suministro del medicamento toxina botulínica, no incluido en el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, que había sido prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS a la cual estaba afiliado para el tratamiento del espasmo clónico hemifacial que padecía, el cual había sido negado por el Comité Técnico Científico porque, en su concepto, el no uso del medicamento no comportaba un riesgo inminente para la vida del paciente. La Corte Constitucional, luego de reiterar la jurisprudencia sobre la fundamentalidad del derecho a la salud de las personas de la tercera edad y la procedencia de la acción de tutela para su protección, ordenó el suministro del medicamento, pues consideró que en el expediente estaba demostrada la falta de capacidad económica del tutelante y que el no uso del medicamento afectaba gravemente la salud del tutelante.

⁴ Sentencia T-835 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa) En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de la tercera edad, en contra de una EPS, quien no le ofrecía en el municipio en donde él residía, los servicios de salud que requería, y le imponía la carga de hacer largas filas para acceder a los servicios de salud. En este caso, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la salud y a la dignidad humana del tutelante, ordenando a la EPS, que ofreciera ventanilla especial para atender a sus afiliados mayores de 62 años.

⁵ En el folio 46 del cuaderno principal, obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora María del Carmen Zabala López, en la que consta que la tutelante nació el 19 de noviembre de 1931.

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14),⁶ entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,⁷ en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*⁸

⁶ Ley 1122 de 2007, artículo 14: "Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento."

⁷ MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia T-881 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una tutelante que padecía cáncer en uno de sus ovarios, con posible metástasis en el hígado, a quien la ARS a la que estaba afiliada, le estaba negando la práctica de un procedimiento médico necesario para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, porque argumentaba que la tutelante debía aportar un examen médico que ya reposaba en su historia clínica. En este caso, la Corte consideró que la demora en la práctica de los tratamientos médicos prescritos, ponía en riesgo la salud y la integridad física de los pacientes, y por lo tanto, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias para autorizar a la accionante la práctica del procedimiento médico requerido.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta la afectada, señora MARIA BERTILDA SERNA TABORDA, se habrá de tutelar los derechos fundamentales del mismo, y por ello, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a materializar las citas para las curaciones ordenadas desde la fecha 30 de Junio del año en curso (2021), es decir

10 CURACIONES POR CLÍNICA DE HERIDAS EN LA CLÍNICA LAS VEGAS, UNA (1) CADA SIETE (7) DÍAS, Y DIEZ (10) APÓSITOS ACTISORB PLUS 10.5 CMS POR 10.5 CMS, UNO (1) POR CADA CURACIÓN.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, se habrá de ordenar a la Entidad Accionada suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL médico, clínico, hospitalario, farmacológico y suministro por el tiempo que ordene su médico tratante, en todo lo concerniente a su padecimiento o **DIAGNÓSTICO DE DETERIORO DE LA INTEGRIDAD CUTÁNEA R/C., INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES E/P, ULCERA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora MARIA BERTILDA SERNA TABORDA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.507.456, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar de manera real y efectiva los servicios médicos de:

10 CURACIONES POR CLÍNICA DE HERIDAS EN LA CLÍNICA LAS VEGAS, UNA (1) CADA SIETE (7) DÍAS, Y DIEZ (10) APÓSITOS ACTISORB PLUS 10.5 CMS POR 10.5 CMS, UNO (1) POR CADA CURACIÓN.

Conforme a lo ordenado por los médicos tratantes.

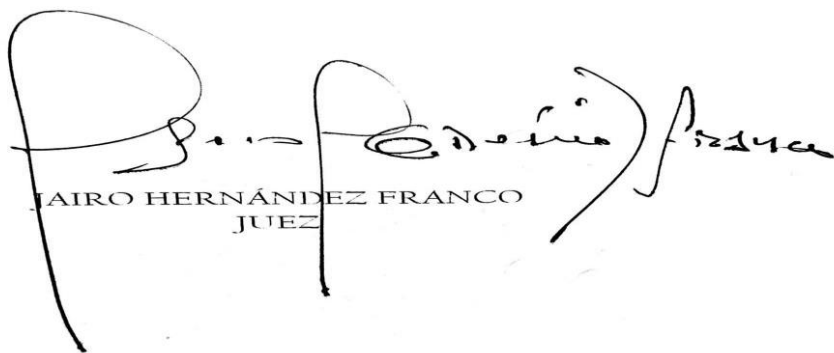
TERCERO: SE CONCEDE el tratamiento integral médico, clínico, hospitalario, farmacológico y suministro por el tiempo que ordene su médico tratante, en todo lo concerniente a su padecimiento o **DIAGNÓSTICO DE DETERIORO DE LA INTEGRIDAD CUTÁNEA R/C., INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES E/P, ULCERA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	570
Radicado	052663105001-2021-00397
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO
Demandado (s)	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHN JAIRO BEDOYA URREGO en contra de OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S. señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRY LOPEZ. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.513 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00398-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Avoca conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por el Juzgado Civil Laboral de la Ceja, consecuente con lo anterior, se ordena seguir con el trámite del mismo.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ISAIAS PADIERNA SANCHEZ** en contra de **ELIZABETH SCHWEIZER** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00569
Radicado	052663105001-2021-000399-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO
Demandado (s)	JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARÁN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

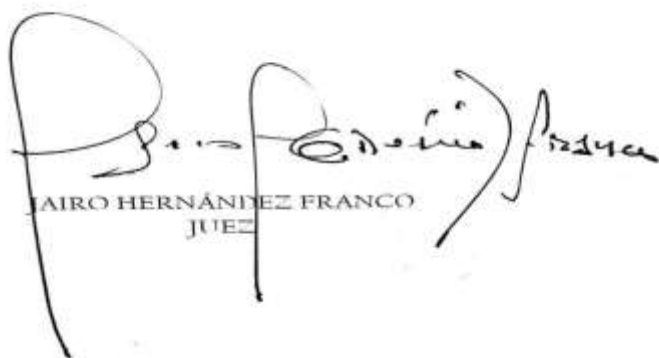
Envigado, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el trámite del presente proceso, esto es, si es un proceso de primera o única instancia, toda vez, que conforme se indica en la cuantía, la misma supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, tendiendo de presente la aclaración del artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Abogado JUAN BERNARDO BEDOYA MONSALVE, portador de la T.P., No. 320. 913 del C. Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ